



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

1

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a doce de junio del  
dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **241/2023-7**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **[No.1] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Abogada Patrono del demandado, contra la sentencia interlocutoria de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS**, promovido por la persona moral denominada **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por conducto de sus apoderados legales, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **164/2016-2** y;

#### **RESULTANDO:**

**1. Resolución impugnada.** El **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, la Juzgadora primigenia resolvió mediante sentencia interlocutoria en el **incidente de objeción de rendición de cuentas**, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

**"...ÚNICO:** Ha sido **PROCEDENTE**, el **INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS**, promovido por la parte actora persona moral intitulada **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de sus apoderados legales, contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por lo tanto, no deberá tomarse en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*consideración para el cumplimiento de la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**

**2. Interposición del recurso.** Inconforme con la referida determinación judicial, la Licenciada **[No.6] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Abogada Patrono de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez de origen mediante auto de **diez de febrero de dos mil veintitrés**, en el efecto **devolutivo** remitiéndose los autos originales a esta Alzada, para la substanciación del recurso citado, el cual tramitado en términos de Ley, ahora se procede a resolver, al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la Licenciada



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

3

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**[No.7] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de

Abogada Patrono del demandado en lo principal y demandado incidentista, de ahí que, se encuentre legitimada para inconformarse en contra de la resolución disentida, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **531**<sup>1</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

A su vez, la fracción **I** del artículo **532** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis de procedencia del recurso de apelación:

**"...ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.**

*La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso. ..."*

De dicha porción normativa, se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió la incidencia interpuesta por el apoderado legal de la persona moral demandante, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en el dispositivo legal precitado.

<sup>1</sup> **ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar.** El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por la fracción **II** el artículo **534**<sup>2</sup> del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **tres días** siguientes, al de la notificación de la resolución impugnada. En el caso que nos ocupa, de las constancias de autos, se advierte que la resolución disentida, fue notificada a la parte demandada, el **treinta de enero de dos mil veintitrés**, por lo que, el plazo de **tres días** previsto en la Legislación Adjetiva Civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del **treinta y uno de enero** al **dos de febrero** de dos mil veintitrés. En esas condiciones, dado que el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, el primero de febrero de dos mil veintitrés, es inconcuso que su interposición fue oportuna.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Mediante escrito presentado el **uno de marzo de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, el apelante **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de parte demandada en lo principal y demandado incidentista, formuló ante esta segunda instancia los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, mismos que en su literalidad exponen:

**"...AGRAVIOS  
PRIMERO. TRANSGRESION A LAS  
FORMALIDADES ESENCIALES DEL  
PROCEDIMIENTO.**

*Una vez que esta Superioridad entre al estudio del fallo interlocutorio que se recurre, podrá advertir serias incongruencias desde la admisión del*

<sup>2</sup> **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

**II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.**

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

<sup>3</sup> Consultable de fojas 5 a la 26 del Toca en estudio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

5

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*mismo, ello toda vez que el C. [No.9] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], ha comparecido en su calidad de Apoderado Legal de la persona moral así denominada [No.10] ELIMINADO el nombre completo a el actor [2],, siendo así que a través del escrito de cuenta bajo el numero 3630 suscrito aparentemente por el C. [No.11] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], interpuso la presente incidencia de Objeción a la Rendición de cuentas, no obstante al calce de dicho ocurso fue plasmada una firma notoriamente distinta en comparación al cumulo de escritos que cuentan en el expediente principal suscritos por el C. [No.12] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], situación que advirtió el A QUO habiendo prevenido al suscriptor de dicho documento para que compareciera personalísimamente a ratificar sendo escrito.*

*En este punto es importante destacar que la ratificación y reconocimiento de una firma dudosa solo puede ser efectuado por quien la plasmó, a fin de otorgarle autenticidad a un documento, al cerciorarse que este procede del autor indicado en él.*

*Por tanto, deviene de irregular que los C. [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], Y [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1], sean quienes hayan comparecido en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno ante el A QUO a "ratificar los escritos de cuenta 2855 y 3630 signados por el C. [No.17] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], pues incluso de dicha comparecencia se advierte que se asentó que "ratificaban los escritos presentados por el ciudadano [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]", presentando el instrumento público número 222 (doscientos veintidós), tomo 5 (cinco) de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del LICENCIADO HUMBERTO PALACIOS KURI Notario Público titular de la Notaria Publica 27 (veintisiete) del Estado de Querétaro, en donde fungen como Apoderados Legales de la moral [No.19] ELIMINADO el nombre completo a el actor [2], no así de la persona física [No.20] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8].*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8].**

Es de destacar que el punto que motivo el requerimiento realizado al C. **[No.21] ELIMINADO Nombre del Representante ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, para ratificar los escritos de cuenta 2855 y 3630, lo fue una dudosa procedencia de la firma plasmada al ser notoriamente distinto al resto de las que constan en el expediente principal; de ahí que deviene de **irregular** que se haya permitido la ratificación del escrito inicial por personas distintas a su autor, por tanto a pesar de que en el presente incidente la parte actora lo es la moral **[No.22] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2]**, el requerimiento para la ratificación de su firma lo fue hecho de manera personal al C. **[No.23] ELIMINADO Nombre del Representante ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, pues a pesar de que este actúa en representación de la moral, de manera personalísima éste aparentemente plasmó la firma dudosa, por tanto éste resultaba ser la única persona facultada para ratificar y reconocer la firma dudosa.

Si bien los Apoderados Legales la moral **[No.24] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2]**, cuentan con facultades amplias, ello únicamente se limita a la representación de la moral en cita y no respecto de actos personalísimos del C. **[No.25] ELIMINADO Nombre del Representante ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, careciendo con ello de facultad para reconocer una firma que éstos no asentaron, pues la ratificación de una firma es un acto personalísimo, en tal virtud su representación solo permite manifestar la voluntad de su poderdante respecto al contenido de los actos jurídicos, mas no llega al extremo de deslindar al C. **[No.26] ELIMINADO Nombre del Representante ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, de realizar las diligencias que, por su naturaleza, debe desahogar de forma **personal**.

En esa tesitura y de autos se advierte que el autor de la incidencia, es decir, el C. **[No.27] ELIMINADO Nombre del Representante ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en ningún momento acudió ante la presencia judicial a ratificar y reconocer la firma plasmada en el escrito inicial incidental, por tanto lo jurídicamente correcto, máxime que el procedimiento civil se rige por el principio de estricto derecho, lo era hacer efectivo el apercibimiento realizado al C.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

7

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**[No.28] ELIMINADO Nombre del Representante ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] y en consecuencia desecharla.**

La resolución interlocutoria que se recurre depara perjuicio al suscrito por transgredirse derechos fundamentales dispuestas por los numerales **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que se traducen en la **GARANTIA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, ASI COMO LA GARANTIA DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, ello en virtud de encontrarse obligado de manera oficiosa, es decir, **EX OFFICIO**, aplicar en todo momento el **CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD**, causando en mi perjuicio las violaciones a dichos derechos fundamentales y humanos al tenor de lo dispuesto por los numerales **1, 8, 24 y 25** de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales cito:

### **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos. [...]**

**ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales 1[...]**

**ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley. [...]**

**ARTÍCULO 25. Protección Judicial [...]**

En concordancia, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.[...]**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. [...]**

**SEGUNDO. TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, QUE DEBEN REVESTIR LAS DETERMINACIONES JUDICIALES A EFECTO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS POR LOS ARTICULOS 14º, 16º Y 17º DE LA**

## **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La resolución que se recurre de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintitrés** resulta incongruente, y en consecuencia ineficaz, ello toda vez que de una lectura integral de dicho fallo se advierten hechos que no coinciden con los autos, tal y como a continuación se aprecia:

### **"... RESULTANDO:**

1. Presentación de demanda incidental: Mediante libelo presentado en Oficialía de Partes de este Juzgado, el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, compareció la parte actora persona moral intitulada **[No.29] ELIMINADO el nombre completo de actor [2]**, por conducto de sus apoderados legales, promoviendo. INCIDENTE DE OBJECION DE RENDICION CUENTAS..."

En este punto retomo los antecedentes narrados en el presente escrito, quedando en evidencia la incongruencia de la sentencia interlocutoria, pues no existe el libelo al que se hace mención de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, siendo que la verdad histórica que consta en autos, lo es que mediante auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado el escrito de cuenta 3630 signado aparentemente por **[No.30] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, el cual nunca fue ratificado por su suscriptor, a pesar que el A QUO advirtió que la firma que calzaba dicho escrito era notoriamente diferente a las plasmadas por el C. **[No.31] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en el desarrollo el juicio natural.

Resulta oportuno abordar lo referente aquella acepción adoptada por la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA con respecto a la palabra "EXHAUSTIVIDAD", del vocablo "EXHAUSTIVO" que tiende a ser un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo, lo que nos obliga determinantemente atender sobre esa misma línea aquella acepción referente al significado de las palabras que componen dicha definición con base a lo siguiente:

- **"AGOTAR"**, vocablo que hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

9

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente"*

- **"APURAR"**, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos:

*"Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño examinar atentamente".*

*De lo anterior se colige que, la correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación en el documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes. EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD SE ORIENTA, PUES, A QUE LAS CONSIDERACIONES DE ESTUDIO DE LA SENTENCIA SE REVISTAN DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE, DE COMPLETITUD Y DE CONSISTENCIA ARGUMENTATIVA.*

*Por otro lado, es de atender lo referente aquella acepción atinente al significado de la palabra "CONGRUENCIA", adoptada por la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, de donde se recoge que, congruencia es, en un primer término, la conveniencia, coherencia o relación lógica y, por otro lado, en el ámbito jurídico versa sobre lo siguiente;*

*La conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio, es decir, que la congruencia como principio rector, debe estar presente en toda sentencia o resolución consistente en la plena conciencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, obligando al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones expuestas.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Permitiéndome en esa tesitura, citar el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por autoridad competente, mismo que atiende lo referente al principio rector de la congruencia en las sentencias que sean emitidas por las autoridades en sus diversos ámbitos jurisdiccionales, criterio que a la letra dicta lo siguiente;*

**SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. [...]**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. [...]**

*Justificado que fue lo anterior, es dable afirmar que la ilegal resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés trasgrede aquellos derechos sustantivos tutelados por el artículo 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los principios rectores de la impartición de justicia, mismos que se traducen en EXHAUSTIVIDAD y CONGRUENCIA, que deben revestir todas las sentencias y determinaciones dictadas por la autoridad judicial, puesto que de una lectura simple de éste, y de la relación de los autos existentes en el juicio de origen, Máxime que nos encontramos en un juicio que se rige bajo la legislación civil, la cual se rige bajo el principio de estricto derecho.*

*Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.[...]**

**TERCERO. INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 705 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS.**

*Causa agravio al suscrito, la incorrecta aplicación de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 705 del Código Procesal civil en vigor, siendo oportuno citar dicho extracto:*

**"...ARTICULO 705.** - Ejecución cuando se ordene rendición de cuentas. Cuando la sentencia o resolución que se ejecute condene a rendir cuentas, se seguirán las normas siguientes:

**I.-** El Juez señalará un plazo prudente al obligado para que las rinda e indicará



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

11

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

a quién deben rendirse. Este caso no podrá ser prorrogado sino una sola vez y por causa grave;

**II.-** La cuenta se rendirá presentando los documentos que el que las rinda tenga en su poder, y el acreedor también presentará los que tenga relacionados con

ella, poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría;

**III. -** Las cuentas deben contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos...".

Dicho precepto legal impone a quien fue condenado a rendir cuentas, cubrir los siguientes extremos:

> Presentar los documentos que el que las rinda tenga en su poder

> Indicar las sumas recibidas y gastadas

> Indicar el balance de las entradas y salidas

> Acompañar los documentos justificativos

Al respecto, al rendir cuentas el suscrito mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil veintidós, manifesté que lo único que tenía en mi poder lo era un legajo de copias simples sobre los estados de cuenta en relación a la cuenta de cheques número [No.32] ELIMINADO el número 40 [40], de la Institución bancaria denominada Banamex del periodo comprendido del 01 de julio 2013 (dos mil trece) a 31 diciembre de 2014 (dos mil catorce), de la cual es titular [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] : poniéndolos a disposición del actor en la secretaria del Juzgado de origen.

Además, en el escrito de rendición de cuentas el suscrito señaló la cantidad de sumas recibidas y gastadas, señalando que el total activo lo eran \$42,297.05 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.) Mientras que el total pasivo lo era por la cantidad de \$42,297.05 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.).

Así mismo en el balance se señaló que el total de ingresos y de egresos, exhibiendo al respecto el balance de entradas y salidas realizado por el CONTADOR PÚBLICO [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1], con número de cédula profesional [No.35] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10].

Respecto de los **documentos justificativos**, es de advertir que la sentencia definitiva condeno al suscrito a rendir cuentas respecto de la administración de la cuenta de cheques número **[No.36] ELIMINADO el número 40 [40]**, de la Institución bancaria denominada Banamex del periodo comprendido del mes de julio 2013 dos mil trece a diciembre de 2014 dos mil catorce, de la cual es titular **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].**, por tanto los documentos idóneos justificativos lo son los que acompañan al escrito de cuenta **4446** suscrito por el LICENCIADO **[No.38] ELIMINADO el nombre completo [1]**, es decir, los **estados de cuenta que se anexaron** y se pusieron a disposición del actor en la Secretaria del Juzgado de origen, del periodo comprendido del 01 de julio 2013 (dos mil trece) a 31 diciembre de 2014 (dos mil catorce).

Del contenido de los estados de cuenta bancarios, es que se advierte todo el resumen de las operaciones bancarias, señalándose a detalle el rubro de cada operación, la fecha y su respectivo (SIC) monto, siendo un sinsentido la carga que el actor y el A QUO pretenden adjudicarme de presentar mayores documentos justificativos de cada operación, pues al estar registrados como movimiento bancarios la ley en la materia y el contenido literal de la sentencia definitiva, no me condena a exhibir cada ticket al respecto, pues como tal insisto los documentos justificativos del balance y de la rendición de cuentas lo son los estados de cuenta bancarios exhibidos, pues se encuentran dotados de suficiente validez por haberse expedido por una Institución de Banca Múltiple, además de contener el desglose de los movimientos que originaron el saldo, aunado a que **estos no fueron objetados conforme a Derecho** por el demandado con prueba bastante para ello, por tanto **tienen pleno valor probatorio**, pues del escrito incidental de objeción a la rendición de cuentas, se advierte que el promovente se limitó a realizar manifestaciones unilaterales de carácter subjetivo, sin respaldarlas con probanza alguna, mientras que el suscrito además de exhibir los sendos estados de cuenta en copia certificada, también exhibí el balance respectivo (SIC) realizado por un CONTADOR PUBLICO.

Respecto del desarrollo del presente procedimiento incidental se advierte que en ningún momento la actora incidentista probó los extremos de su acción, remitiéndome para ello a las manifestaciones formuladas por el suscrito al momento de dar contestación a la presente, en donde señale



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

13

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*oportunamente que el capítulo de "**HECHOS**" del **UNO** al **CUARTO** eran hechos notorios, pues el actor se limitó a describir las actuaciones que conforman el principal; no obstante de manera irregular éste cito extractos de la resolución principal, omitiendo partes trascendentes, ello toda vez que la presente incidencia debe fundare en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se condenó al suscrito a rendir cuentas respecto de la administración de la cuenta de cheques número [No.39] **ELIMINADO el número 40 [40]**, de la Institución bancaria denominada BANAMEX, del periodo comprendido del mes de julio de dos mil trece al diciembre de dos mil catorce.*

*Ahora bien, de las manifestaciones y objeciones que formulo el actor incidentista en los hechos **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** incisos a), b) c), d), e), f), g), h), se advierte que el actor incidentista en ningún momento realizo una objeción o inconformidad de manera específica respecto de la rendición de cuentas del suscrito, pues este de manera genérica y ambigua refiere que no se encuentra ajustada a derecho, sin manifestar de manera específica y con argumentos jurídicos, cual fue la parte que no se ajustó conforme a Derecho.*

*De autos del juicio de origen se advierte que el escrito inicial incidental se centra Únicamente en manifestaciones subjetivas sin sustento legal alguno, las cuales no fueron robustecidas con ninguna prueba al respecto, pues si bien se ofrecieron la **INSTUMENTAL DE ACTUACIONES** así como la **PRESUNCIONAL** el desahogo de estas en nada favorece a su oferente, pues de autos es posible apreciar que la sentencia definitiva de data veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete causo estado, por tanto devienen de improcedentes las objeciones que realiza el actor incidentista incluso en contra de dicho fallo, pues éste tuvo a su alcance los medios para recurrir la misma, lo cual no ocurrió, siendo entonces improcedente que a través de un incidente este pretenda cambiar el sentido de dicho fallo, en donde de manera específica se condenó al suscrito a la rendición de cuentas sobre los periodos y en los términos que indico su señoría, los cuales fueron cumplidos a cabalidad, pues incluso para dicha rendición el suscrito contó con el apoyo de un profesional en la materia de Contabilidad, lo cual no se refuto con ninguna prueba al respecto, por tanto insisto en que las manifestaciones del actor incidentista, quedan en meras apreciaciones de carácter subjetivo, pues este no es experto en el área de finanzas o contabilidad para que por su simple*

*dicho pretenda dejar sin valor una rendición de cuentas realizada de manera oportuna.*

*Es dable afirmar que devienen de ilegales e incongruentes las peticiones que realiza el actor incidentista, pues por su propio dicho, e insisto sin ningún fundamento legal, así como ninguna prueba que lo respalde, éste pretende requerir del suscrito la cantidad de **\$6,090,323.44 (SEIS MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 44/100M.N.)**, manifestando por su propio dicho que quedo (sic) acreditada lo que el refiere como "desviación de recursos", lo cual evidentemente es falso, pues en la sentencia definitiva en ninguna de sus partes se condenó al suscrito al pago de dicha cantidad, y mucho menos se ha acreditado que el suscrito haya realizado el desvío de recursos que refiere el actor, para lo cual me reservo mi derecho de hacer valer la acción legal que corresponda ante dichas manifestaciones falsas que atacan mi honor, dignidad y prestigio.*

*Es de explorado derecho que la parte actora debe acreditar sus pretensiones, dicho de otra manera "QUIEN AFIRMA DEBE DE PROBAR", por tanto, una vez que su señoría analice todos y cada una de las actuaciones que conforma la presente incidencia, podrá advertir lo improcedente de la misma, máxime que uno de los principios que rigen el procedimiento civil lo es el estricto derecho, por tanto no le asiste a la parte actora el derecho de que se suplan la deficiencias de su queja.*

*No debe permitirse, que una objeción a una rendición de cuentas se sustente en simples apreciaciones de carácter subjetivo sin sustento legal alguno, pues es notoria la mala fe del actor quien pretende sorprender a su señoría y al suscrito, al pretender combatir situaciones que fueron materia del estudio del juicio principal, y en el cual existe una sentencia firme que ha causado estado.*

*Por las razones expuestas, es dable afirmar que el suscrito **sí** cumplió con la rendición de cuentas a que fui condenado, habiendo quedado delimitada dicha obligación en el punto resolutivo quinto de la sentencia definitiva, pudiéndose observar que dicha rendición cumple con los parámetros establecidos en el artículo 705 del Código Procesal Civil vigente en el estado, desprendiéndose las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas habiéndose acompañado los documentos justificativos al respecto y en cumplimiento a la fracción III del precepto legal en cita.*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

15

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*Son aplicables de manera enunciativa más no limitativa los siguientes criterios:*

**ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. [...]**

**ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER. [...]**

**PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE. [...]**

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO PREVE UNA PRERROGATIVA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [...]**

**ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. LOS CERTIFICADOS POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN ACREEDORA, SERÁN TÍTULOS EJECUTIVOS SIN NECESIDAD DE EXHIBIR EL TÍTULO PROFESIONAL DE AQUÉL. [...]**

*Derivado de lo anterior, es completamente procedente dejar sin efectos la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ordenando al A QUO que emita una resolución ajustada a Derecho, en donde se valore de manera primordial la legitimación de quien promueve, de donde se advertirán sendas irregularidades desde la interposición del recurso, siendo que hasta la presente data el escrito incidental de oposición a la rendición de cuentas NO HA SIDO ratificado por su suscriptor, y que quienes pretender ratificar a nombre de este, no cuentan con facultades para ello, pues son representantes de la moral, y no del físico que aparentemente plasmo la firma la cual es notoriamente distinta a las diversas asentadas, y que a pesar de ser este también representante de la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*moral, el acto de asentar una rubrica es totalmente personalísimo.*

*Una vez valorado lo anterior deberá tenerse por no presentado el escrito incidental de oposición a la rendición de cuentas por no haber sido ratificado por su supuesto suscriptor, y en consecuencia, declarar las consecuencias legales que ello conlleva...”.*

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO.** Este Tribunal de Alzada procede a examinar la legalidad del fallo materia del presente recurso de apelación, alzado a la luz de los motivos de disenso argüidos por el recurrente, los cuales por cuestión de método se analizarán de forma individual y en orden diverso al propuesto, sin que esta forma de análisis implique lesión a los derechos de la disidente, pues en la valoración de los mismos se atenderán en su totalidad los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.***

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

17

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*en el propio orden de su exposición o en uno diverso...".*

Una vez se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la resolución impugnada, se estima por parte de este Órgano Colegiado, que son **fundados** pero **inoperantes** en una parte, **inoperantes** e **infundados** en otra, siendo insuficientes para revocar o modificar la resolución de primera instancia, en atención a las consideraciones que se precisan a continuación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **530**<sup>4</sup> del Código de Procesal Civil para el Estado de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia, limitando el examen de la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios; de ahí que, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, pues el examen que el tribunal de apelación realiza, no puede abarcar un análisis de todos los puntos materia de la litis natural, sino que atento a los preceptos citados, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que a la literalidad establece:

**"APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA**<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 530.**- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

<sup>5</sup> Registro: 181793, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX,

*El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”*

Por otra parte, no es posible que tratándose de materia civil, la cual de conformidad con el artículo 1<sup>6</sup> del Código Adjetivo Civil se rige por el principio de estricto derecho, los Juzgadores deban en todos los casos, suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes, pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología, así tenemos que en caso de que los motivos de disenso resulten deficientes, este órgano revisor se encuentra imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja, salvo que se advierta alguna violación procesal que deba subsanarse en beneficio de algún niño, niña o adolescente o, de persona con capacidades diferentes.

<sup>6</sup> **ARTICULO 1o.-** Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

19

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial de la novena época XIX.2o.A.C. J/16, con número de registro digital 173250, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"...LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

*La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional...".*

Entrando al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, en su **primer** motivo de inconformidad el apelante refiere que deviene irregular que **[No.40] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **[No.41] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **[No.42] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, sean quienes hayan comparecido en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno ante el A Quo a ratificar los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

escritos de cuenta 2855 y 3630 signados por **[No.44] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, pues el motivo del requerimiento realizado a este último para ratificar los sendos escritos lo fue una dudosa procedencia de la firma plasmada al ser notoriamente distinta al resto de las que constan en el expediente principal, por lo que estima irregular que se haya permitido la ratificación del escrito inicial por personas distintas a su autor, ya que, el requerimiento para la ratificación de su firma lo fue hecho de manera personalísima a

**[No.45] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, por tanto éste resultaba ser la única persona facultada para ratificar y reconocer la firma dudosa y al no haber acudido ante la presencia judicial a ratificar y reconocer la firma plasmada en el escrito inicial incidental lo procedente era desecharla. Con lo que a consideración del recurrente se transgreden sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a una tutela judicial efectiva, establecidos por los numerales **14, 16 y 17** Constitucionales.

Al respecto, este cuerpo colegiado, considera **fundados** pero **inoperantes** los argumentos que hace valer el recurrente, en primer término para poder establecer si los mandatarios generales para pleitos y cobranzas pueden reconocer la firma asentada en el escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por **[No.46] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, Administrador Único de la moral **[No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en cumplimiento a la prevención efectuada por la Juez de origen mediante auto de veintidós de junio de dos mil





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

21

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

veintiuno, resulta necesario realizar una distinción entre las figuras de ratificación y reconocimiento.

La ratificación constituye un acto jurídico por medio del cual se confirma un acto nulo, con el objetivo de otorgarle validez, ello de conformidad con lo previsto por el numeral **2028** del Código Civil para el Estado de Morelos, que dispone "*Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, excediendo los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente*". Por lo que, esta figura es distinta del reconocimiento, que se trata de un acto expreso o implícito en virtud del cual el autor jurídico de un documento otorga autenticidad, ya sea espontánea o por citación judicial, con la finalidad de que exista certeza sobre el origen del documento y su autor, es decir, busca otorgar autenticidad a un documento, al cerciorarse de que éste procede del autor en él indicado; consecuentemente, tenemos que el reconocimiento de una firma sólo puede ser efectuado por quien imprimió dicho signo gráfico, ya que si es un diverso apoderado legal comparece ante el Juez a reconocer dicha firma, no debe tenerse por desahogada esa prevención, pues sería ilógico permitirle que reconozca una firma que no plasmó, por lo cual, aun cuando el quejoso hubiese constituido apoderado legal para que lo represente o existan diversas personas facultadas para actuar en representación de su mandante, estos no podrían comparecer en sustitución ante el órgano jurisdiccional para reconocer una firma que no asentaron de su puño y letra, pues se trata de un acto personalísimo, como ocurre en el presente asunto, si bien la representación de la parte actora

[No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor

r [2]

a

través

de

[No.49] ELIMINADO el nombre completo [1],

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.50] ELIMINADO el nombre completo [1],  
 [No.51] ELIMINADO el nombre completo [1] y  
 [No.52] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], se encuentra debidamente acreditada en términos del instrumento público  
 [No.53] ELIMINADO el número 40 [40], pasado ante la fe del Licenciado Humberto Palacios Kuri, Notario Público Titular de la Notaría Pública número veintisiete de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, que contiene el **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** otorgado en su favor, esto no llega al extremo de deslindar de las diligencias que dada su naturaleza debió desahogar de forma personal  
 [No.54] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], quien suscribió el escrito registrado bajo el número de cuenta **3630**, con el que se promovió la incidencia de objeción de rendición de cuentas que nos ocupa.

Son aplicables por analogía las tesis VII.1o.C.12 K (9a.) y I.6o.P.19 K (10a.), cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO, ATRIBUIDA AL QUEJOSO. AL SER UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO ÉSTE PUEDE REALIZAR, SU RATIFICACIÓN NO PUEDE EFECTUARSE POR SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL".**

*La firma es el signo gráfico que una persona pone al pie de un documento para darle autenticidad o bien obligarse a lo que en él se plasmó, y su función primordial es identificar al autor del texto que le precede, en el entendido de que ciertos rasgos de escritura de una persona siempre son los mismos, y ello permite establecer, a través de la simple*

<sup>7</sup> Registro digital: 160773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: VII.1o.C.12 K (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1716. Tipo: Aislada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

23

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*observación o de métodos científicos, si ésta fue asentada por el puño y letra de la persona a la que se le atribuye. Luego, si el quejoso, quien suscribió la demanda de amparo, posteriormente firmó un escrito aclaratorio de ésta, y el Juez de Distrito lo requirió para reconocer el contenido de este último escrito y la firma que lo calza, ese reconocimiento se traduce en un acto de carácter personalísimo que sólo al impetrante del amparo es dable atender, pues no deben soslayarse las repercusiones de carácter penal que de la suscripción del documento aclaratorio en cuestión podrían derivarse y, en ese entendido, sin ignorarse que la demanda de amparo puede ser promovida también por el representante del quejoso, sería ilógico permitir a quien se ostenta como su apoderado legal del impetrante del amparo, que reconozca una firma que no plasmó. Máxime si tal ratificación de contenido y firma lleva implícito, a su vez, el reconocimiento de la protesta de decir verdad que el peticionario del amparo expresó al aclarar su demanda; reconocimiento que sólo puede efectuar, al haber sido él y no su apoderado legal quien firmó tanto la demanda de amparo como su escrito aclaratorio".*

**"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA LA PREVENCIÓN QUE ACLARA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA DE UNA PERSONA MORAL. NO PUEDE REALIZARLO UN DIVERSO APODERADO LEGAL, AL TRATARSE DE UN ACTO PERSONALÍSIMO<sup>8</sup>.**

*La representación orgánica de una sociedad mercantil, conforme al artículo 10, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, le corresponde a su representante legal (consejero, administrador único, director general o gerente y delegado), quien podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. Por su parte, la representación negocial u otorgada, deriva de un contrato de mandato por el cual el mandante confiere facultades al mandatario mediante el otorgamiento de un poder, para realizar determinados actos a nombre del mandante. Ahora bien, cuando alguien que dice tener la representación orgánica de una persona moral promueve a favor de ésta una demanda de amparo, y es requerido por el Juez de Distrito para que reconozca la firma que calza el escrito por el que desahoga la prevención que la aclara; por tratarse de un acto de carácter*

<sup>8</sup> Registro digital: 2018347. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.P.19 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2378. Tipo: Aislada

*personalísimo, sólo puede ser efectuado por quien imprimió dicho signo gráfico, ya que si es un diverso apoderado legal quien comparece ante el Juez a reconocer dicha firma, no debe tenerse por desahogada esa prevención, pues sería ilógico permitirle que reconozca una firma que no plasmó en el escrito de desahogo de la prevención; sobre todo, si se toma en cuenta que el reconocimiento es un acto expreso o implícito, en virtud del cual, el autor jurídico del documento le otorga autenticidad (sea espontánea o por citación judicial), con lo que se pretende que exista certeza sobre el origen del documento y su autor”.*

No obstante lo anterior, el motivo de inconformidad en estudio deviene **inoperante**, en virtud de que cuestiona y pretende combatir determinaciones realizadas por el A Quo en el desarrollo del procedimiento, por lo tanto, si el recurrente estimaba que la incidencia de objeción de rendición de cuentas fue admitida a trámite indebidamente, debió ser objeto de impugnación en el momento procesal oportuno, ya sea a través de los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios según corresponda, pues el Tribunal de Apelación, nunca se convertirá en un juez de instrucción primaria, pues al resolver en segunda instancia, sólo debe asumir en su caso, el papel de órgano revisor, que verificará principalmente a la luz de los agravios esgrimidos por los recurrentes la actuación de primera instancia.

Siendo menester precisar que por cuanto a la legitimación de los apoderados legales de la parte actora -- *argumento reiterativo en la parte in fine de su cuarto motivo de disenso* -- , no pasa inadvertido para esta alzada que de conformidad con la escritura pública número **[No.55] ELIMINADO el número 40 [40]**, tirada ante la fe del Licenciado Humberto Palacios Kuri, Notario Público Titular de la Notaría Pública número veintisiete de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, se desprende que la persona moral



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

25

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.56] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. a través de su Administrador Único [No.57] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] otorgó poder general para pleitos y cobranzas con la mayor amplitud posible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, 2447, 2450 y 2484 del Código Civil del Estado de Querétaro y sus correlativos en los demás estados de la República Mexicana, por lo tanto, en términos de lo previsto por el título noveno "del mandato", capítulo I "disposiciones generales", numerales 1999 al 2011 del Código Sustantivo de la materia, y tomando en consideración que se trata de una documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción I<sup>9</sup> y 491<sup>10</sup> de la Legislación Adjetiva Civil, tiene pleno valor probatorio pleno y resulta eficaz para acreditar la personería de [No.58] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.59] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.60] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.61] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], como apoderados generales para pleitos y cobranzas de la moral demandante, así toda vez que [No.62] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] actúa en el presente juicio en su calidad de Administrador Único de la moral

<sup>9</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; [...]

<sup>10</sup> ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

**[No.63] ELIMINADO el nombre completo del acto**

**r\_[2]** y no en su carácter de persona física, es decir, por su propio derecho en defensa de sus intereses, es válido concluir que los apoderados legales citados se encuentran legitimados para tramitar la incidencia que nos ocupa.

Lo anterior, deja en evidencia el hecho de que la litis en segunda instancia, se conforma principalmente con lo resuelto por el juzgador primario y los agravios expuestos en la apelación, por quien tiene interés jurídico para ello, es decir el presente recurso de apelación no tiene el alcance suficiente para revisar la legalidad de un aspecto que no fue controvertido, ni fue materia en el contradictorio de origen, máxime que al no haber impugnado la parte demandada, aquí recurrente por el medio establecido por la legislación de la materia, la determinación del Juzgado primario consistente en admitir a trámite la incidencia planteada por la parte actora, deviene en su consentimiento por falta de impugnación eficaz, de ahí que deviene **inoperante** el agravio en estudio.

Es aplicable a lo anterior, el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro Digital: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.3º.C. J/60, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz".*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

27

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Continuando con el estudio de los agravios esgrimidos por el apelante, tenemos que, en su **segundo** motivo de disenso, sostiene como argumento medular que la resolución disentida transgrede los principios rectores de la impartición de justicia, congruencia y exhaustividad que deben revestir las determinaciones judiciales a efecto de garantizar los derechos sustantivos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocando las jurisprudencias **"SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA", "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL", "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."**

Argumentos que este Tribunal de Alzada determina **inoperantes**, al respecto la doctrina moderna señala que de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que, es acorde con la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento, sino que deberían exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman, lo que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como la resolución recurrida se aparta del derecho, de ahí su inoperancia porque el disidente solo realiza argumentos subjetivos tendentes a denostar a la natural, al decir que la resolución que se combate en esta instancia carece de congruencia y exhaustividad, pero no realiza una correcta reflexión que combata las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada, tampoco la lesión

que le causa, ni al menos advierte qué le depara perjuicio de las consideraciones que sustente la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que demuestren su ilegalidad y ante la falta de idoneidad o eficacia el presente argumento para lograr revocar o modificar la resolución impugnada, se insta que el argumento argüido es inoperante.

Bajo esa tesitura, tenemos que la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes al señalar que el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución de un órgano jurisdiccional, en virtud de falta o inadecuada aplicación de la ley, por consiguiente, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la resolución disentida, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento claro y concreto, el motivo por el cual considera que se contraviene la ley.

Por lo que se insta que el disidente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso, la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que el recurrente tampoco realizó, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento lógico jurídico, siendo su pretensión de agravio inatendible, en cuanto que no logra construir y proponer la causa de pedir; pues no debe perderse de vista, que toda resolución está investida de una presunción de validez que debe ser destruida. De tal manera que, de suceder ello y abordar argumentos deficientes hechos valer a manera de agravio, se estaría prácticamente renovando la instancia lo cual se torna antijurídico, pues la materia que nos ocupa, es de estricto derecho, procurando la igualdad jurisdiccional entre las partes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

29

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Lo anterior, tiene sustento en el tesis jurisprudencial (V Región)2o. J/1 (10a.), con número de registro digital 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683 Tipo, que es del tenor y rubro siguiente:

**"...CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir **no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada...".*

Del mismo modo, es aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial 1.4o.A. J/48 novena época, con número de registro digital 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero del 2007, página 2121, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

31

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."*

A su vez resulta aplicable la tesis jurisprudencial (V Región)2o. J/1 (10a.), con número de registro digital 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo, que es del tenor y rubro siguiente:

**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto*

*reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”*

En su **tercer** agravio, el disidente sostiene como argumento medular una incorrecta aplicación de las fracciones **II** y **III** del artículo **705** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, aduce en esencia que del contenido de los estados de cuenta bancarios que anexó a su escrito de cuenta **4446** se advierte todo el resumen de operaciones bancarias, señalándose a detalle el rubro de cada operación, la fecha y su monto, siendo un sinsentido la carga que el actor y el A Quo pretenden adjudicarle de presentar mayores documentos justificativos de cada operación, pues al estar registrados como movimiento bancario la ley de la materia y la sentencia definitiva no le condena a exhibir cada ticket al respecto, pues a su consideración los documentos justificativos del balance y de la rendición de cuentas lo son los estados de cuenta bancarios exhibidos, pues se encuentran dotados de suficiente validez por haberse expedido por una Institución de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

33

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Banca Múltiple, aunado a que estos no fueron debidamente objetados conforme a derecho por la parte actora, además señala que el escrito inicial incidental se centra únicamente en manifestaciones subjetivas sin sustento legal alguno, las cuales no fueron robustecidas con ninguna prueba, concluyendo que por lo tanto devienen improcedentes las objeciones que realiza el actor incidentista.

Argumentos que este Tribunal de Alzada determina **infundados**, en primer término, resulta oportuno indicar que la obligación de rendir cuentas resulta consecuencia lógica y jurídica de la naturaleza de las cosas, pues únicamente quien tiene poder exclusivo sobre un bien, derecho o patrimonio, puede usar de él libremente, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta. Pero quien no se halle en esa situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas.

En esa tesitura, contrario a lo aducido por el recurrente tenemos que la rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, en virtud de que no consiste simplemente en exhibir diversos información, sino elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingreso y egresos con los comprobantes respectivos que sustenten tales operaciones.

De lo que se colige que la rendición de cuentas debe contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como facturas fiscales, recibos, comprobantes de gastos y demás. Por consiguiente, como acertadamente lo determinó la Juez de origen, debe entenderse que la rendición de cuentas no solamente exige



que estas sean claras, comprensibles y concluyentes, sino que también sean comprobables en cada una de sus partes, de tal forma que generen plena certeza sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado.

Bajo ese tenor, las exigencias establecidas para la rendición de cuentas no se cumplen si el obligado, no realiza una exposición detallada de lo recibido y lo que se entrega con la justificación correspondiente, como en la especie acontece pues si bien el recurrente exhibió copia simple de los estados de cuenta en relación a la cuenta de cheques número [No.64] ELIMINADO el número 40 [40] de la institución bancaria denominada BANAMEX, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce de la cual es titular [No.65] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], lo que se traduce en que presento los estados generales de ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la parte actora, pero no se relaciona de forma clara, precisa y comprensible cuál es la relación de estas operaciones con la partida o asiento específico, así como la evidencia documental que respalde tales transacciones, y si bien el recurrente señala que es la única documentación que obra en su poder, no se demostró a plenitud que el recurrente los hubiese entregado al interesado, lo que provoca en el Juzgador un obstáculo para estimar si la rendición de cuentas fue formulada conforme a derecho o si las observaciones hechas por la parte interesada son fundadas o merecen desestimarse, de ahí que no asiste la razón al recurrente al considerar que la Juez natural realiza una incorrecta aplicación de las fracciones **II** y **III** del numeral **705** del Código Procesal Civil.

Es aplicable a lo anterior la tesis I.4o.C.156 C, de la novena época, con número de registro digital 168805,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

35

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1406, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"RENDICIÓN DE CUENTAS. EL CUENTADANTE DEBE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LA JUSTIFIQUE O DEMOSTRAR SU ENTREGA PREVIA.**

*La interpretación sistemática de diversos preceptos sobre el deber de rendir cuentas, establecidos para diversos sujetos en el derecho mexicano, como el Código Civil, respecto del tutor (590 y 592), el albacea (1076, fracción IV, 1722, 1725 y 1727), el mandatario (2569, 2570 y 2598), el administrador o interventor de bienes embargados (557 y 558 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), o administradores de sociedades mercantiles (artículos 172, inciso a), 177 y 181, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles), con apoyo en la doctrina especializada, permite apreciar que el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación. Y a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación. Con motivo del recibo de la rendición de informes o cuentas puede haber litigio entre quien lo da y quien lo recibe, caso en el cual se hace necesaria la presentación de pruebas que justifiquen las respectivas posiciones, y que el Juez las valore conforme a sus atribuciones. La justificación puede ser hecha por diversos medios, los cuales, por regla general, se presume que se encuentran en poder del cuentadante, porque se parte de la base de que éste llevó las cuentas de su gestión, y conserva los comprobantes de sus actos, así como el libro donde registró los movimientos. Cuando la rendición se hace ante el Juez en un procedimiento litigioso, pueden considerarse las pruebas allegadas por ambas partes, y valorarlas conforme a las reglas generales, para establecer si se justifican o no las cuentas o informes rendidos. Esto admite como excepción el hecho de no contar con los elementos o documentos, cuando se demuestre haberlos entregado al interesado, o que éste los hubiere requerido."*

En las relatadas consideraciones, al resultar

**FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en una parte,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**INOPERANTES** e **INFUNDADOS** en otra, los agravios esgrimidos por **[No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** siendo insuficientes para revocar o modificar la resolución de primera instancia, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, que resolvió el **INCIDENTE DE OBJECIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS** promovido por **[No.67] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.68] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del en el **INCIDENTE DE OBJECIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS**, promovido por la persona moral denominada **[No.69] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por conducto de sus apoderados legales, en contra de **[No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **164/2016-2** y;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

37

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**SEGUNDO. Notifíquese personalmente;** y, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,** Integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Integrante y Ponente en el presente asunto, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Presidente de Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE,** quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **241/2023-7,** del expediente **164/2016-2.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## FUNDAMENTACION LEGAL

### No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.3

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

39

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.6

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

41

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

## Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.11

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.12

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

43

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

45

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

47

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

49

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

51

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

53

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

55

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



No.46

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

57

TOCA CIVIL: 241/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 164/2016-2.  
RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

59

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Lega  
l\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción  
II 16 segundo parrafo de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49  
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción  
IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción  
II 16 segundo parrafo de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49  
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción  
IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
del Estado de Morelos\*.

No.56

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor  
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo  
de conformidad con los artículos 6 inciso A  
fracción II 16 segundo parrafo de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

61

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

63

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.64 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

65

TOCA CIVIL: 241/2023-7.

EXP. NÚMERO: 164/2016-2.

RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.69

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR